

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563

Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 19001-33-33-005-00-2024-00070-00

Demandante DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA Y OTROS

Demandado ESE SURORIENTE CAUCA – LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS

Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 2136

La apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E., en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

Consideraciones

RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual

a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Así las cosas, si bien LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, atendiendo las disposiciones del llamamiento en garantía y dada la existencia de un derecho contractual que vincula a la parte con el llamado, se procederá a estudiar si hay lugar a ello.

LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El Llamamiento en Garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860002400-2.

Manifiesta la apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE, que el día 6 de abril de 2022 se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo de placas OEU782 de propiedad de la ESE y en tal sentido se había adquirido una póliza con número 3005532 cuya vigencia comenzó el día 2 de febrero de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023, vigente para la fecha de los hechos, y que tiene amparada la responsabilidad civil extracontractual con una cobertura y/o valor asegurado por muerte o lesión a una persona hasta la suma de \$400.000.000, por lo que, ante una eventual condena de perjuicios por lesión o muerte a una persona, refiere que es La Previsora S.A. la que está en la obligación de pagar.

De la póliza enunciada se encuentra que efectivamente fue constituida con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, póliza que se anexa, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (desde 2 de febrero de 2022 hasta 2 de febrero de 2023 – fecha de los hechos 6 de abril de 2022), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por la apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E.; a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860002400-2, Conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860002400-2, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia,

solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

TERCERO. – La parte llamada en garantía dispone de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

amadeoceronchicangana@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co nelcymoralesb@hotmail.com esesurorientecauca.juridica@gmail.com nanlopezr@hotmail.com nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas Juez Circuito Juzgado Administrativo 005 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1dac9c1a21e1f49ac9cb73fb3f5281b864c27ef24747b80463167ef15bc0b9f Documento generado en 16/12/2024 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica